

Oficio Nro. IESS-PG-2023-0075-O

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

Asunto: Requerimiento de coordinación institucional.

Señor Doctor
Alí Vicente Lozada Prado
Presidente.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Por medio del presente, en mi calidad de Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); y, Procurador Judicial del Director General del IESS, comparezco ante su autoridad, con la finalidad de exponer la siguiente problemática que atenta con la línea jurisprudencial que ha mantenido la Corte Constitucional por varios años.

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 430 dispone que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; teniendo dentro de sus atribuciones la determinada en el Art. 436, numeral 6, que es expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección y otros procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

Bajo esta premisa Constitucional, el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que para la selección de sentencias por parte de la Corte Constitucional se deben considerar las siguientes reglas:

“2. La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional. (...)

4. La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección:

- a) Gravedad del asunto.*
- b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.*
- c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional.*
- d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.”*

Por su parte el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional dispone:

Oficio Nro. IESS-PG-2023-0075-O

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

“Art. 26.- Trámite en la Sala de Selección.- Las sentencias en materias de garantías jurisdiccionales y las resoluciones de medidas cautelares, enviadas directamente por los jueces constitucionales de instancia o remitidas a través de las Oficinas Regionales, ingresarán a la Secretaría General, donde serán clasificadas y numeradas de acuerdo al tipo de acción, para ser remitidas a la Sala de Selección.

Las juezas o jueces integrantes de la Sala de Selección efectuarán un muestreo de las sentencias recibidas, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en función de la relevancia constitucional del problema jurídico planteado. De las sentencias escogidas se elaborará una ficha que contendrá, por lo menos, la siguiente información: tipo de acción, número de expediente, juzgado de procedencia, hechos relevantes, descripción del problema constitucional resuelto por la jueza o juez de instancia, y los argumentos sobre la relevancia constitucional. La Sala seleccionará las causas y dispondrá su envío a la Sala de Revisión, dejando constancia de tal decisión en el acta que se elaborará para el efecto, misma que será publicada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)

Art. 28.- Trámite en la Sala de Revisión.- Recibido el expediente, la Sala de Revisión procederá al sorteo de la jueza o juez ponente, quien preparará el proyecto de sentencia para ser puesto en conocimiento de la Sala de Revisión, dentro del término de quince días.

La Sala de revisión remitirá el expediente con el proyecto de sentencia a la Secretaría General, en el término de cinco días contados desde su recepción. El Pleno de la Corte Constitucional emitirá su sentencia en el término de 20 días posteriores a la recepción del expediente.

Una vez adoptada la decisión, el expediente será remitido a la jueza o juez competente de primera instancia para que notifique la sentencia a las partes y la ejecute dentro del término razonable que se establecerá en la propia sentencia.”

Conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias expuestas, se puede colegir que la Corte Constitucional es competente para expedir, mediante revisión, sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante (precedente de carácter *erga omnes*), en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección; considerando la necesidad de que ciertos hechos contrarios a los preceptos constitucionales no se produzcan y repitan a futuro.

Si bien esta potestad es discrecional de la Corte Constitucional, como de la Defensoría del Pueblo, acorde al Art. 226 de la Constitución de la República el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como una entidad de Derecho Público creada por la Constitución de la

Oficio Nro. IESS-PG-2023-0075-O

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

República del Ecuador, tiene la obligación de alertar ciertos aspectos de gravedad, novedad, relevancia y trascendencia nacional que se suscitan en casos que involucran a la institución como legitimada activa en varias acciones de protección, que requieren de manera apremiante y prioritaria una intervención del máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional; por lo que, paso a exponer la situación en la que se ha visto involucrada mi representada.

Como es de su conocimiento, acorde al Art. 370 de la Constitución de la República el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad autónoma regulada por la ley, responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados; por lo que, es una institución sin fin de lucro.

Por su parte, el Art. 372 *ibídem* determina que los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.

Como es de su conocimiento, para el cumplimiento de sus fines el IESS debe obligatoriamente contar con el personal especializado y necesario para atender los requerimientos propios de la entidad aseguradora; dicha relación se encuentra regulada tanto por la legislación laboral pública como privada, al tener trabajadores y servidores públicos.

En el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996 se publicaron las reformas a la Constitución de 1979, entre las que se sustituyó el literal g) del artículo 31 de dicha Carta Magna y cuyos dos últimos incisos establecían:

"Cuando el sector público ejerza actividades que no pueda delegar a los otros sectores de la economía, ni éstos puedan asumir las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el Código del Trabajo.

Para las actividades ejercidas por el Sector Público y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por los otros sectores de la economía, las relaciones con sus trabajadores se regularán por el Código del Trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas a las leyes pertinentes."

Con la finalidad de viabilizar esta disposición constitucional el entonces Consejo Superior del IESS expidió las Resoluciones 879, 880; y, 882, para realizar el traslado del personal sujeto al Código de Trabajo a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, para reconocer los derechos laborales y en especial la jubilación patronal a fin de no perjudicar a los trabajadores.

Oficio Nro. IESS-PG-2023-0075-O

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

Conforme a estas disposiciones, en el IESS se crearon dos grupos de servidores públicos. El uno que pasó del Código de Trabajo a la LOSCCA, y que mantuvieron sus derechos como trabajadores; y, aquellos que posterior al 14 de mayo de 1996, ingresaron bajo el régimen de la LOSCCA, sin beneficios de Código de Trabajo.

El IESS acorde a su autonomía normativa, procedió a la regulación de la jubilación patronal que en su calidad de empleador se encuentra obligado a reconocer; por lo que, en el transcurso del tiempo emitió resoluciones a fin de regular este derecho, siendo la última la resolución No. C. D. 476.

Ahora bien, ante estas regulaciones que ha realizado el IESS, la Corte Constitucional ha emitido varias sentencias provenientes de acciones de inconstitucionalidad y acciones extraordinarias de protección, conforme a la siguiente génesis:

1.- SENTENCIA No. 012-16-SIN-CC. (Inconstitucionalidad de la Resolución No. C.D, 218, reformada por la resolución C.D. 306, que modificó la resolución No. C.I. 127, referente al cálculo y pago de la jubilación patronal en el IESS).

Antecedente fáctico de la causa.

“De la revisión integral de las demandas contentivas de esta acción, se advierte que el principal argumento con el que los legitimados activos sustentan sus demandas es que la norma acusada vulnera el derecho a la seguridad jurídica de aquellos jubilados que se habrían beneficiado de los valores establecidos por la Resolución N.º C.I.127 del 19 de noviembre de 2001 y que tales valores habrían sido modificados arbitrariamente a través de la Resolución N.º C.D. 218 del 19 de septiembre de 2008. (...)

Dentro de los argumentos presentados se señala que las conquistas laborales alcanzadas por parte de los servidores públicos que se jubilaron de acuerdo a las reglas previstas en la Resolución N.º C.I. 127 del 19 de noviembre de 2001, han sido desconocidas y se ha aplicado retroactivamente la normativa al haberse expedido la Resolución N.º C.D. 218 dado que en esta última, particularmente en el artículo 4, ha establecido que a partir del mes de octubre de 2008, por ningún concepto la renta o pensión patronal que otorga el IESS a sus exservidores sujetos a la LOSCCA, superará el cincuenta por ciento de la cuantía de la pensión máxima unificada del seguro general. (...)

Con este antecedente, la Corte Constitucional observa, en primer lugar, que la Resolución N.º C.D. 218 contiene la regulación sobre porcentajes de montos mínimos y máximos de las pensiones patronales de los extrabajadores (...) A partir de estas consideraciones, la Corte Constitucional observa como a través de la Resolución N.º C.D. 306 del 4 de marzo de 2010, se modificó sustancialmente el contenido del artículo 4 de la Resolución C.D. 218, no solo en cuanto al porcentaje sino en cuanto a la condición

Oficio Nro. IESS-PG-2023-0075-O

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

del cumplimiento de años de aportación y además ha sido la propia resolución N.º C.D. 306 la que ha establecido los mecanismos de reliquidación de las pensiones patronales”

Ratio decidendi de la sentencia.

En efecto, el derecho a la jubilación constituye una expresión del derecho constitucional al trabajo y a la seguridad social contenidos en la Constitución de la República³ y en tal sentido, consiste en una obligación del Estado para las personas adultas mayores en cuanto a su efectiva garantía, sin embargo, la jubilación constituye una institución del derecho laboral-administrativo que se encuentra regulada en el nivel legal y reglamentario, y que de existir limitaciones o afectaciones a derechos subjetivos relacionados con el derecho a la jubilación que se originen en la falta de aplicación, errónea aplicación, interpretación equivocada o antinomias de normas infraconstitucionales que regulan tal instituto, existen los mecanismos jurídicos pertinentes para efectuar los controles de legalidad en tutela de los derechos de las personas, sin que la acción de inconstitucionalidad constituya per se en un mecanismo de tutela de derechos subjetivos.” (Énfasis añadido).

2.- SENTENCIA NO. 003-16-SIA-CC. (Inconstitucionalidad de las Resoluciones No. C.D. 218, 306 y 329, que regularon los montos y forma de cálculo del pago de la jubilación patronal en el IESS).

Antecedente fáctico de la causa.

“En el caso sub iudice, los accionantes establecen que las resoluciones que se impugnan mediante la presente acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales, vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, por cuanto afecta al 90% de los servidores sujetos a la LOSEP que perciben remuneraciones mensuales de promedio \$1.400,00 (mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América); de tal manera que se evidencia discriminación y falta de igualdad material ya que estas no afectan a los trabajadores sujetos al Código de Trabajo, a quienes la pensión por jubilación patronal se liquida bajo el cálculo que establecen las tablas previstas en el Código del Trabajo y la Resolución N.º CI. 127 del 19 de noviembre de 2001.

(...) De igual manera indican que las resoluciones son discriminatorias dado que estas benefician al 10% de funcionarios directivos del IESS, que perciben remuneraciones mensuales de \$4.000 y \$5.000 (techos altos). Al respecto, cabe señalar que existiría desigualdad y discriminación si se determinase de forma arbitraria los montos a percibir por concepto de jubilación; es decir, si una persona en igualdad de circunstancias fácticas que otra recibe un valor menor por este concepto sin ningún justificativo, pero en el presente caso, es la propia normativa infraconstitucional la que establece los diferentes parámetros y requisitos para poder acceder a este derecho, así como las referencias para el cálculo de las pensiones, por lo que las variaciones en los montos a

Oficio Nro. IESS-PG-2023-0075-O

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

percibir no pueden constituir discriminación, tomando en consideración que encuentran su justificación racional en la propia normativa, atendiendo a los destinatarios de la norma (...).

En el caso sub judice, los accionantes sostienen que las resoluciones que se impugnan a través de la presente acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales, vulneran el derecho a la seguridad jurídica en la medida que afectan derechos previamente adquiridos al disminuir o menoscabar aquellos conferidos mediante la Resolución N.º CI. 127 del 19 de noviembre de 2001, en tanto se modifican los valores a percibir por concepto de jubilación patronal. (...)

De esta manera cabe la interrogante si la afectación al monto de la pensión, vulnera el derecho a la jubilación patronal.”

Ratio decidendi de la sentencia.

“Así, determinó: "a la luz de los principios de universalidad y solidaridad, previstos en el artículo 34 de la Constitución de la República, es posible adoptar medidas distributivas dentro de los sistemas con miras de ampliar la cobertura a las personas que requieran acogerse a tal jubilación patronal".

En este sentido, ninguna de las resoluciones impugnadas afectan el contenido esencial del derecho, en razón de que no elimina el derecho a recibir una retribución económica por haber laborado en la institución. Es decir, las tres resoluciones cuya constitucional ha sido impugnada, no afectan el derecho a percibir un monto de dinero por los años de servicio prestados al IESS, quedando claro entonces que en el caso sub judice, a pesar de que los accionantes consideran que se han vulnerado sus derechos por haberse establecido una nueva forma de cálculo para las pensiones jubilares, dicha situación conforme ha quedado evidenciado, no afecta ni el contenido del derecho, ni los derechos adquiridos, ni tampoco constituyen una medida regresiva en razón de que se encuentra justificado por el interés social. Con lo cual se concluye que el IESS no ha inobservado normas constitucionales previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente al momento de regular la jubilación patronal en los actos administrativos demandados.”

3.- SENTENCIA No. 077-13-SEP-CC. (Emitida en una Acción De Extraordinaria de Protección, dentro de una Acción de Protección en la que se desconocieron las facultades regulatorias del Consejo Directivo del IESS sobre montos y formas de cálculo de pensiones de jubilación patronal).

Antecedente fáctico de la causa.

“(…) pues, las Cortes Provinciales que deben conocer apelaciones de acción de protección de derechos, particular que en el caso sub judice, no fue observado por la

Oficio Nro. IESS-PG-2023-0075-O

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

*autoridad judicial, toda vez que la pretensión del accionante hace referencia, a una interpretación de normas infraconstitucionales **RELACIONADAS CON LAS DIFERENCIAS EN EL MONTO A PERCIBIR POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN PATRONAL, PARTICULAR QUE DEBIÓ SER RESUELTO POR CANALES DIFERENTES A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.** (...)*

La aplicación de la segunda Resolución N.º C.D. 218 del 19 de septiembre de 2008, -ha sido cuestionada mediante la acción de protección por parte de los terceros interesados en esta causa-, porque el ahora legitimado activo, ha procedido a modificar-reducir los valores a percibir por concepto de jubilación patronal. (...)

En el presente caso, el núcleo esencial del derecho, no es el monto a recibir por jubilación patronal, sino el derecho a la jubilación, la misma que no se encuentra afectada. Por tanto, cualquier modificación impuesta al derecho a la pensión, no afecta el contenido esencial del derecho ni desconoce de manera irrazonable las contribuciones efectuadas.

A la luz de los principios de universalidad y solidaridad, previstos en el artículo 34 de la Constitución de la República, es posible adoptar medidas distributivas dentro de los sistemas con miras de ampliar la cobertura a las personas que requieran acogerse a tal jubilación patronal. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Asociación Nacional de exservidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras contra Perú (Petición N. 0 12.670 del 27 de marzo de 2009), avaló medidas como la reducción del monto de las pensiones dentro de un sistema pensional, sin que puedan oponerse los derechos adquiridos, con miras a promover la sostenibilidad y equidad del sistema, y la ampliación de la cobertura (...)

Ratio decidendi de la sentencia.

“Es evidente que la discusión central en el caso sub examine, se centra respecto a la disminución del monto a recibir por jubilación patronal de los extrabajadores y exservidores del IESS, situación que de conformidad con los criterios vertidos que anteceden, jamás se puede considerar como una vulneración al derecho constitucional en cuestión, toda vez que se dotó de este beneficio en observancia de las particularidades de cada caso. (...)

La disconformidad respecto a la aplicación de la resolución adoptada por parte del Directorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, nació en virtud de la interpretación y aplicación de normas de carácter infraconstitucional, particular que no compete analizar a la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en las reglas de cumplimiento obligatorio fijadas por el Pleno del Organismo en su sentencia N. 0 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013 en el caso N. o 1000-12-EP, respecto de la competencia de la autoridad judicial en el conocimiento de garantías jurisdiccionales,

Oficio Nro. IESS-PG-2023-0075-O

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

*concretándola en la vulneración de derechos constitucionales más no en lo referente a impugnaciones a los actos y resoluciones de la Administración Pública que **provengan de la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales que no impliquen una vulneración a un derecho constitucional, las cuales deberán ser conocidas y resueltas por la jurisdicción ordinaria**, en virtud de los mecanismos previstos en el ordenamiento constitucional y legal, diseñadas para el efecto. (...)*

Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2009 por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.”(Énfasis añadido).

En este último caso, se puede evidenciar con claridad que la Corte Constitucional dejó sin efecto una sentencia emitida dentro de una acción de protección, en la que jueces constitucionales decidieron conocer el fondo del asunto controvertido, que fue el monto y forma de cálculo de la pensión de jubilación patronal a partir de interpretaciones y aplicaciones de resoluciones del IESS en contraposición con el Código de Trabajo, específicamente el Art. 216.

La Corte Constitucional consideró nuevamente que estos asuntos son de mera legalidad porque no se está afectando el núcleo esencial del derecho, ya que el IESS si cancela la jubilación patronal total a sus trabajadores.

4.- SENTENCIA No. 79-16-IN/22 (Demanda de inconstitucionalidad de la Resolución No. C.D. 476, que precisamente se impugna en la presente Acción de Protección).

Como corolario de los reiterativos pronunciamientos de la Corte Constitucional, recientemente emitió la sentencia No. 79-16-IN/22, con la que ratificó la constitucionalidad de la resolución que regula el pago y los límites mínimos y máximos de la jubilación patronal en el IESS.

Sentencia que es necesario recalcar realiza un control abstracto de constitucionalidad de la resolución impugnada, que es vinculante, con efectos erga omnes, al declarar que un acto normativo debe continuar en el ordenamiento jurídico y no es necesaria su expulsión del mismo.

“65. La Resolución N°. C.D. 476, acusada como inconstitucional, contiene una fórmula de cálculo, al igual que parámetros aplicables a esta, y por lo tanto, regula el valor de las pensiones de jubilación patronal de los trabajadores amparados en el Código del Trabajo y de los servidores del IESS que gozan de este derecho conforme a la Resolución N°. 880 de 14 de mayo de 1996, emitida por el extinto Consejo Superior de la institución. (...)

Oficio Nro. IESS-PG-2023-0075-O

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

69. Los accionantes aducen que la resolución impugnada es incompatible con el derecho a la vida digna y al “mínimo vital”. Para justificar aquello, esgrimen que el disfrute de sus pensiones patronales se relaciona intrínsecamente con este derecho y se refieren brevemente al mínimo vital como el contar con “los medios suficientes para llevar una vida en condiciones normales”. A su criterio, este derecho cobra mayor importancia en el caso de los adultos mayores, titulares de una atención prioritaria y especializada conforme los artículos 35 y 36 de la CRE. (...)

73. Ahora bien, esta Magistratura también ha señalado que la jubilación patronal es “una institución de naturaleza tuitiva y compensadora” que responde al hecho de haber dedicado la fuerza laboral, de manera continua o interrumpida, a un mismo empleador.⁵⁶ **Por tanto, esta Corte considera que la resolución impugnada no comporta per se una vulneración al derecho a la vida digna, pues el establecimiento de una forma de cálculo aplicable a la jubilación patronal no es incompatible con el contenido y naturaleza de este derecho, ni es posible determinar, de forma abstracta, que dificulte o impida su ejercicio.** (El énfasis me corresponde).

La sentencia aludida recoge a su vez, la motivación expresada en todas y cada una de las sentencias antes referidas, determinando de manera clara que la reducción de la pensión de jubilación patronal, así como el establecimiento de límites máximos no comporta vulneración a derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, vida digna, propiedad, seguridad jurídica, igualdad formal y material y seguridad social; lo cual, guarda estrecha relación con la vía correcta para reclamar cualquier modificación del valor económico que se entrega por concepto de jubilación.

A pesar de que existen varias sentencias constitucionales que desarrollan la autonomía del IESS para regular la jubilación patronal en el IESS; y, que se ha ratificado que la actuación institucional tendiente a regular las pensiones de jubilación patronal se encuentra acorde al orden constitucional, varios ex trabajadores han presentado acciones de protección en contra de la institución; las cuales, se han centrado en impugnar la Resolución No. C. D. 476, que precisamente reguló los límites mínimos y máximos.

En estos procesos se han emitido sentencias que van en contra de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional; pues en su motivación se afirma que el IESS vulnera derechos constitucionales por aplicar la Resolución No. C. D. 476 en el cálculo de la jubilación patronal total; y, han emitido disposiciones de reparación destinadas a una reliquidación de valores desde que entró en vigencia la citada resolución hasta la presente fecha.

Todo esto, pese a que los abogados patrocinadores del IESS han explicado pormenorizadamente a los jueces de primera y segunda instancia, los efectos de la declaratoria de constitucional de la mentada Resolución No. C. D. 476; y, que dentro de un proceso de acción de protección no se puede alegar que la acción que provoca supuestas vulneraciones de derechos constitucionales, es la aplicación de una norma

Oficio Nro. IESS-PG-2023-0075-O

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

jurídica.

De esta manera, se detallan los procesos en los que vía acción de protección se ha actuado de una manera contraria a derecho y a la línea jurisprudencial constitucional.

Ord.	No. de Acción de Protección	Primera instancia	Segunda instancia.
1	17230-2022-20557	Sentencia a favor del IESS.	Pendiente de resolución.
2	17203-2021-03577	Sentencia a favor del IESS.	Sentencia a favor de los legitimados activos. (Dispone reliquidación de pensiones). Acción Extraordinaria de Protección No. 989-22-EP. Inadmitida
3	17159-2022-00329	Sentencia a favor del IESS.	Pendiente de resolución.
4	17204-2022-02830	Sentencia a favor del IESS.	Sentencia a favor de los legitimados activos. (Dispone reliquidación de pensiones). Se propondrá Acción Extraordinaria de Protección.
5	17230-2022-10376	Sentencia a favor de los legitimados activos. (Dispone reliquidación de pensiones).	Sentencia a favor de los legitimados activos.
6	17371-2023-00080	Sentencia a favor del IESS.	Pendiente de resolución.
7	17250-2022-00122	Sentencia a favor del IESS.	Pendiente de resolución.
8	17204-2022-04086	Sentencia a favor del IESS.	Sentencia a favor del IESS. (<u>Propuesta una Acción Extraordinaria de Protección</u>).

En varios de estos casos, inclusive se ha dispuesto que se realicen los pagos acorde a las estipulaciones del contrato colectivo del IESS, sin embargo, es necesario poner en su conocimiento que en lo referente a la jubilación patronal mediante sentencia No. 15-14-AN/21, la misma Corte Constitucional dispuso:

“95. Que dicha jubilación patronal total o proporcional será calculada únicamente con base en las previsiones legales sobre dicho derecho, sin que se pueda interpretar que en esta sentencia se están concediendo beneficios de naturaleza contractual colectiva relacionados con la jubilación, por haber sido expresamente excluidos del análisis conforme los párrafos 69, 70 y 71.”

Oficio Nro. IESS-PG-2023-0075-O

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

Lo dicho agrava aún más la situación y atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, porque las sentencias emitidas dentro de acción de protección, no solo que están inobservando la Resolución No. C. D. 476; sino que, emiten disposiciones que van en contra de las sentencias antes referidas, al incluir beneficios de la contratación colectiva.

Las acciones de protección citadas, no son interpuestas por una sola persona, sino por varios legitimados activos; por lo que, no se trata de 7 casos aislados, sino de todo un conjunto de ex trabajadores del IESS a nivel nacional que buscan por medio de esta garantía jurisdiccional que se les reconozca un derecho que ya fue analizado por la Corte Constitucional mediante un control abstracto de constitucionalidad de la Resolución No. C. D. 476, por medio de la sentencia No. 79-16-IN/22.

En atención a lo manifestado, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pone en conocimiento esta problemática que está suscitándose en acciones de protección, acorde al Art. 226 de la Constitución de la República; y, solicita a la Corte Constitucional considere las sentencias emitidas para el proceso de selección y revisión; tomando en cuenta que, la institución aún mantiene un gran cantidad de servidores que pasaron del Código de Trabajo a la LOSCCA; y, que muchos ex servidores van a continuar demandado este inconstitucional pago retroactivo.

Sin pretender reducir el análisis de estos casos a una afectación económica, puesto que el IESS se encuentra seguro de sus fundamentos jurídicos que he plasmado en el presente documento, la afectación económica que podría generarse es de gran impacto. En el informe técnico de afectación que se presentó como insumo para la resolución de la acción de inconstitucionalidad No. **79-16-IN**, se determinó que estas **reliquidaciones** que se están disponiendo que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la Resolución No. C. D. 476, causarían una erogación de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DÓLARES, USD. 271'938.261,00**; calculados hasta el 2021; sin contar intereses que también se han reclamado en acciones de protección. Y mensualmente, el pago de estos valores aumentaría de USD. 2'371.193,53 a USD. 6'130.236,00, es decir se incrementaría en 3'759.236,00 mensuales; dejando sin ningún valor las regulaciones impuestas mediante Resolución No. C. D. 476.

El que la Corte Constitucional pueda entrar en análisis de estos casos, servirá para emitir una novedosa jurisprudencia respecto de la jubilación patronal que otorga el IESS a nivel nacional; puesto que la gravedad de este asunto ha trascendido a la inobservancia de precedentes jurisprudenciales por parte de jueces de primera y segunda instancia; y un fuerte impacto económico a los fondos del Sistema de Seguridad Social; por lo que, se servirán verificar el cumplimiento de los 4 requisitos establecidos en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Oficio Nro. IESS-PG-2023-0075-O

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

- "a) Gravedad del asunto.
b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.
c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional.
d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia."*

Es necesario recalcar que la institución no busca bajo ningún concepto el desconocimiento de los derechos de sus ex trabajadores, ya que estos, en respeto al orden constitucional, es reconocido y pagado a sus ex trabajadores conforme lo determina el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la institución considera necesaria una intervención urgente y prioritaria del máximo organismo de administración de justicia constitucional, a fin de que se respeten las sentencias emitidas, que están siendo desconocidas en acciones de protección.

En caso, de considerar necesario mantener una reunión para una mayor explicación sobre el asunto propuesto, la institución se encuentra predispuesta a mantener reuniones de trabajo conforme a sus requerimientos.

Notificaciones que correspondan a mi representada las recibiré en los correos electrónicos: patrocinio@iess.gov.ec; y, daniel.ruiz@iess.gov.ec.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edison Ivan Salgado Lomas
PROCURADOR GENERAL

Copia:

Señor Licenciado
Diego Salgado Ribadeneira
Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Señor Abogado
Daniel Vinicio Ruiz Sandoval
Abogado Especialista

Señor Ingeniero
Wilson Trajano Carrasco Carrasco
Técnico en Archivos

Oficio Nro. IESS-PG-2023-0075-O

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

dr/pm